

República de Colombia **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar**

Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL 200014105 002 2020 00149 01 DEMANDANTE: JORGE LUIS DAZA BELTRÁN

DEMANDADO: YOLIMA ANDREA PACHECO SARMIENTO

Valledupar., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada como propietaria del establecimiento de comercio Camisetas y Bordados, a partir del 18 de marzo de 2018 al 17 de marzo de 2019 y del 9 de julio de 2019 al 14 de noviembre de 2019, el cual terminó sin justa causa por el empleador. En consecuencia, se condene a la demandada a pagar las prestaciones sociales, las vacaciones, el auxilio de transporte, suplementario, indemnización trabajo por despido injusto, indemnización moratoria del art. 65 del CST, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, indexación, más costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que laboró al servicio de Yolima Andrea Pacheco Sarmiento en el establecimiento de comercio denominado Camisas y Bordados, mediante contrato verbal a término indefinido, con fecha de inicio el 18 de marzo de 2018, en el cargo de diseñador de bordados computarizados, labor desempeñada en el horario de 9 de la mañana a 7 de la noche de lunes a sábado, con una remuneración de \$30,000 diarios.

Contó que, en el mes de marzo de 2019, recibió una oferta laboral en la ciudad de Cartagena, razón por la que, previo acuerdo con la demandada finalizó el vínculo laboral. Retomó nuevamente la labor el 9 de julio de 2019, en las mismas condiciones laborales del contrato anterior, el cual se mantuvo hasta el 14 de noviembre de 2019 cuando la demandada le terminó en forma unilateral e injusta el contrato de trabajo, sin el pago de la indemnización a la que por ley tenía derecho.

Refirió no fue afiliado al Sistema General de Seguridad Social Integral, ni a un fondo de cesantías, tampoco le fue cancelado el auxilio de transporte, el trabajo suplementario, los dominicales o descanso remunerado, las prestaciones sociales, ni las vacaciones. No le fueron entregados "dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato".

Finalmente, el 2 de diciembre de 2019 citó a la demandada ante el Ministerio del Trabajo, la cual no fue fructífera.

Al contestar la demanda, la señora **Yolima Andrea Pacheco Sarmiento,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó el 16 y 29, relativos a que no pagó acreencias laborales y no hubo ánimo conciliatorio ante el Ministerio del trabajo.

Sostuvo que las partes sostuvieron un contrato civil y comercial de prestación de servicios de manera verbal, en el cual prestaría sus servicios de asesorías como diseñador gráfico en el establecimiento de comercio Camisetas y Bordados, por lo cual obtenía una comisión por los diseños,

actividad que prestó el actor sin subordinación, ni cumplimiento de horario, manejaba su tiempo, de hecho, el demandante se marchaba a prestar servicios a personas a sus casas y/o locales comerciales, y regresaba sin presentarse queja alguna. Disiente del horario indicado en la demanda, como quiera que el establecimiento de comercio no abre los fines de semana.

En su defensa, propuso las excepciones de nulidad por indebida representación, inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, ilegitimidad en la causa, buena fe y compensación. (06ContestacionDemanda.pdf)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 24 de agosto de 2022, resolvió:

"PRIMERO: ABSOLVER a la demandada YOLIMA ANDREA PACHECO SARMIENTO de todas las pretensiones incoadas en la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, en favor de la demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, las cuales se fijan en la suma de \$200.000.

CUARTO: De no ser apelada la presente sentencia, se ordena su consulta por haber resultado adversa a las pretensiones del demandante.

Como sustento de su decisión, señaló la no existencia de subordinación respecto Yolima Pacheco Sarmiento hacia el demandante, así como tampoco llamados de atención. No se probó la exigencia para el cumplimiento de un horario de trabajo, ni que recibía órdenes de carácter permanente de la demandada. Tal como lo indicó el demandante, si decidía no ir al establecimiento, simplemente informaba su no asistencia, de lo cual era consciente del no pago obviamente por no prestar el servicio. Circunstancias que impiden tener por demostrado la existencia del contrato de trabajo.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante apeló el fallo. Manifestó que el juzgado estimó que no es la sra. Yolima la empleadora, sino que reconoce en dicha calidad a la sra. Socorro como dueña del establecimiento y quien daba las órdenes al actor, no obstante, considera que debió tenerse en cuenta la certificación laboral obrante en el plenario, la que no fue tachada de falsa, es totalmente válida, fue aportada oportunamente y determina los extremos laborales en que laboró en el establecimiento de comercio de la demandada, documento que fue expedido por la accionada.

Aludió que la calidad de dueño de un establecimiento de comercio no se reconoce por terceros, sino a través de la Cámara de Comercio, quien en un trámite especifico certifica quiénes son los dueños y ejercen una actividad comercial determinada, por ello, no es dable que el despacho le otorgue mayor validez a lo que aseveraron los testigos.

Si bien la Sra. Socorro dio instrucciones, los testigos también reconocieron que la Sra. Yolima permanecía allá, es un negocio familiar donde inicialmente está una persona a cargo, Sra. Yolima, pero en el establecimiento está todo el tiempo presente otra persona, que es su madre, ambas se lucran. Sin embargo, no significaba que la enjuiciada no tiene el carácter de empleadora. Indicó que, a pesar que la Sra. Socorro daba órdenes al actor, lo hizo como jefe inmediata, sin poderse excluir a la demandada de la responsabilidad. Acotó como los testigos no desconocieron a la demandada, por el contrario, la reconocieron, sabían que era la hija y también dueña.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar la existencia de un contrato de trabajo entre Jorge Luis Daza Beltrán y Yolima Andrea Pacheco Sarmiento. En consecuencia, si la demandada está llamada a reconocer y pagar las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte

Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los <u>indicios</u> consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: *i)* la integración del trabajador en la organización de la empresa y; *ii)* que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, la cual puntualiza que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- **a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- **b)** La exclusividad (SL460-2021).

- c) La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d) La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e) Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f) Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- **g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- **h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i) El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- **j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- **k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- 1) La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- **m)**La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que "realice libremente un trabajo para un negocio" sino que aporta "su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro".

2. Caso concreto.

A efectos de establecer la existencia del contrato de trabajo, se cuenta con el interrogatorio de parte de Jorge Luis Daza Beltrán y los testimonios de Yuranis Traslaviña Saurí, Jesús Alberto Perpiñan Martínez y Víctor Javier González Ramírez.

Jorge Luis Daza Beltrán narró que si faltaba por alguna situación atípica no podía enviar a nadie en su remplazo porque de eso se encargaba la demandada, pero debía avisar una noche antes de faltar, en ese caso, el día que no prestaba el servicio no le pagaban, por ejemplo, si tenía algún compromiso avisaba un día antes y no recibía remuneración.

Cuenta que trabajó en dos periodos, desde marzo de 2018 a marzo de 2019, ahí le salió una propuesta de trabajo en Cartagena, la cual le informó a la demandada. Luego retornó en julio de 2019 hasta noviembre de ese mismo año. Cuando había poco trabajo la Sra. Socorro mamá de la demandada le asignaba adelantar trabajos.

La testigo **Yuranis Traslaviña Saurí,** manifiesta haber conocido al demandante donde la señora Socorro, llegó al negocio como una clienta, al comienzo los trabajos que encomendaba se los hacía otra empleada, Kendry, luego pasó a entenderse con el actor porque le gustaba más su trabajo, él entendía mejor sus conceptos e ideas, lo conoce como desde 2019, luego indica que más o menos 2018-2019.

La deponente pasaba una vez por semana a Valledupar, a veces no iba a recoger los trabajos que encargaba, sino que enviaba a algún carro de la cooperativa que estuviera disponible, a quien le entregaban con la factura. Relata que una vez solicitó los servicios del actor directamente para que él fuera al pueblo, Urumita, a su taller y le enseñara lo relacionado con el diseño, allí le hizo unos trabajos,

Menciona que el actor le contó que le pagaban era el día, si un día no lo trabajaba no se lo pagaban y el día laborado se lo remuneraban en \$30.000, entonces ese fue el valor reconocido por el trabajo que él le hizo en Urumita, pago que le realizaba directamente a él, no al establecimiento Camisas Y Bordados. Refiere que el demandante estaba permanente en el almacén Camisetas y Bordados.

Frente a las órdenes, manifestó que "piensa" que solo recibía ordenes de la Sra. Socorro como dueña y propietaria, no sabe si había encargada otra persona. En cuanto al horario de trabajo, manifestó que Jorge una vez le contó que trabajaban de lunes a sábado, y si tenían mucho trabajo seguían hasta que terminaba el pedido.

Por su parte, el testigo **Jesús Alberto Perpiñan Martínez**, diseñador de moda, manifiesta conocer al demandante desde que trabajó con la Sra. Socorro y la Sra. Yolima, en el centro, en la galería, en un almacén de ropa. Para ese momento, los estampados de ese almacén los hacía la empresa Cosmodeportes para la que él trabaja.

Aduce que Jorge algunas veces le llevó los trabajos de estampados que mandaban a hacer del almacén de la Sra. Socorro, de ahí se hicieron amigos. Afirma que las ordenes se las daba la Sra. Socorro y la Sra. Yolima, no lo vio, pero lo deduce por la forma en que lo llamaban cuando el demandante llegaba al local a reclamar los estampados.

Menciona que el demandante era el encargado de la producción de bordado, estaba en el almacén de manera permanente, en cumplimiento de un horario, no está seguro, pero cree que era de 8 a 12 y de 2 a 7, el local funciona de lunes a sábado y también los domingos.

Agrega que no conoce el interior del almacén de Camisas y Bordados, nunca ingresó porque tuvo un inconveniente con la señora Socorro. No puede precisar la data en la que estaba Jorge ejerciendo actividades o realizando diseños para la demandada, pero si podría decir en qué fecha lo conoció y fue a finales de 2018 a 2019.

De otro lado, **Víctor Javier González Ramírez** narra haber conocido al demandante en el local de la Sra. Socorro, por la familiaridad que tenía ella con el papa del actor. Supo que ahí fue donde él aprendió sobre las máquinas y los bordados, para el año 2018, lo recuerda porque para esa época estaba terminando un contrato con una cafetería en la Clínica Arenas y una vez culminado su labor, se fue a colaborarle a la Sra.

Socorro, supervisando una remodelación de un piso, estuvo ahí 2018-2019.

Además, el promotor del juicio estaba en <u>diseños</u> de bordados y a veces en las máquinas bordadoras. Sobre los días de trabajo, indicó que era los que el actor quisiera, como le pagaban por la obra, si él no quería no iba, a veces no avisaba si iba o no iba.

Estuvo durante un tiempo, luego se fue a Cartagena, no supo por qué fue, o si avisó o no, después volvió. Sobre el pago señaló que era \$30.000 y frente a la permanencia del actor en el local, indicó que cualquier día podía estar ausente porque no tenia impuesto un horario, no estaba permanente, el día que no quería ir no iba.

Ahora, obra en el expediente una certificación laboral expedida por Yolima Pacheco, en los siguientes términos:

"Que el señor JORGE LUIS DAZA BELTRÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. ..., laboró en nuestra empresa CAMISETAS Y BORDADOS como DISEÑADOR DE BORDADOS COMPUTARIZADOS cumpliendo cada una de sus funciones de manera excelente durante el 18 de marzo de 2018 hasta el 14 de noviembre de 2019"

Frente a dicha documental, la parte demandada señaló "El demandante como prueba documental aporta una certificación laboral, que es la oportunidad para manifestarle al juez la destreza que utilizó, valiéndose de artimañas y audacia, envió un modelo de certificación laboral vía whapsapp, pidiendo un favor para adjuntar a su hoja de vida y que la señora YOLIMA PACHECO y su mama, la señora SOCORRO SARMIENTO NUÑEZ, accedieron a dársela ya que el señor JORGE LUIS DAZA BELTRAN la iba a utilizar para solicitar un préstamo y a su hoja de vida".

Frente al tema de certificaciones laborales, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL14426-2014, SL6621-2017, SL2600-2018, reiteradas en la SL2429-2019 tiene decantado que:

"Ahora, si bien esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha dicho que los hechos consignados en los certificados laborales deben reputarse por ciertos «pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad», paralelamente también ha sostenido que el empleador tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida" (En negrilla por fuera del texto original).

En el presente caso, en lo que respecta a la certificación expedida por la demandada, la cual no desconoce, pues incluso argumenta en la contestación de la demanda que la misma fue producto de un favor que le solicitó el demandante, la Sala advierte que su contenido, así como la presunción de subordinación jurídica prevista en el artículo 24 del CST, se logra desvirtuar con las pruebas testimoniales e interrogatorios de parte vertidos. Veamos:

Se trajo al juicio los testimonios Yuranis Traslaviña Saurí, Jesús Alberto Perpiñan Martínez, Víctor Javier González Ramírez, primera, quien manifestó que era clienta del establecimiento de comercio Camisas Y Bordados y, el segundo, quien indicó prestaba un servicio de estampado a la señora Socorro, madre de la demandada, en dicho establecimiento, por lo que podría pensarse, que lo declarado por éstos dos sería suficiente para mantener la presunción que se activó en favor del promotor, sin embargo, ello no es así.

Nótese, por ejemplo, en el caso de <u>Yuranis Traslaviña</u>, que, si bien manifiesta que conoció al actor en Camisas y Bordados, prestando el servicio de bordado, que él le realizó varios trabajos ahí, además, que le comentó que cumplía horario, lo cierto es que, en su exposición, puso de presente, que solo iba o viajaba una vez a la semana a Valledupar o incluso, a veces no viajaba, lo que pone en evidencia que su relato no es producto de la percepción continua y directa de los hechos relatados, sino que se edifica en suposiciones derivadas de las pocas veces que lo vio en el local y de lo que el propio actor le comentó, es decir, por mera intuición, asume que laboraba allí, así obre de buena fe.

Además, puso de manifiesto que el demandante le prestaba sus servicios en Urumita, servicios que no canceló a Camisas y Bordados ni a la señora Yolima Pacheco, sino directamente al actor, lo que da cuenta que éste prestaba sus servicios en forma particular.

En lo que respecta al testigo <u>Jesús Alberto Perpiñan Martínez</u>, su relato se torna igualmente precario, desde la órbita de la adquisición del conocimiento. Fíjese que cuando se le preguntó sobre quién le daba las órdenes al actor, indicó que la Sra. Socorro y la Sra. Yolima, que él no lo vio, pero lo deducía, es decir, depone sobre situaciones que no fueron producto del conocimiento directo de los hechos. Igual situación ocurre cuando se le cuestionó sobre el horario de trabajo, precisó que no estaba seguro, de ahí que, su declaración poco o nada aporte.

Los anteriores testigos, son personas externas al local de propiedad de la demandada, que no estaban presentes o no tuvieron percepción directa de los hechos mencionados, por cuanto el contacto con el demandante era una vez por semana o incluso menos.

Contrario a lo anterior, el testigo <u>Víctor Javier González</u> Ramírez es una persona que prestó sus servicios en Camisas y Bordados para los años 2018-2019, de su relato se desprende los servicios del demandante fueron en forma autónoma, al poder ausentarse de sus actividades los días que deseara y los pagos que se le efectuaban estaban acorde al servicio realmente ejecutado, pues, si no lo prestaba no se cancelaba.

La anterior exposición, resulta armónica con lo informado por el propio demandante en el interrogatorio de parte, quien manifestó que cuando no asistía a prestar el servicio, solo avisaba a la demandada un día antes, sin que se configurara una consecuencia negativa en los servicios, lo que denota rasgos de autonomía, conducta que es propia de aquellos que no se encuentran subordinados o atados a una relación de trabajo. Fíjese que incluso los servicios de bordados que prestaba a clientas del establecimiento Camisas y Bordados no eran cancelados al

establecimiento de comercio, sino a él mismo, lo que deja ver aún más que ejercía la labor sin ninguna sujeción a la demandada.

En ese contexto, lo que la Sala avizora es la falta de continuidad en los servicios prestados por el demandante, elemento propio de los contratos de trabajo, sumado a la autonomía con la que ejercía la actividad, típico de los contratos de índole distinta al laboral, aspectos que desvirtúan la subordinación prevista en el artículo 24 del CST.

Por consiguiente, se confirma el fallo analizado.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por la parte demandante, se le condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de agosto de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante, a pagar las costas de esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a ½ SMLMV, las cuales se liquidarán concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

(Con impedimento) **EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado